

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **29** Fecha: 30/04/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 015 2013 00339	Liquidacion Sociedad Conyugal	GERMAN ROJAS OLARTE	FERNANDO MURILLO MONSALVE	Auto que resuelve reposicion LSC	29/04/2024	
11001 31 10 020 2013 00619	Sucesion	MANUEL ALFREDO RODRIGUEZ GRACIA	NO TIENE	auto que resuelve solicitud S	29/04/2024	
11001 31 10 028 2012 00948	Interdiccion	DORA INÉS ROA ZULUAGA	ANDRES FELIPE HERRERA ROA	Que ordena remitir RI	29/04/2024	
11001 31 10 028 2013 00332	Interdiccion	HECTOR FABIO GUZMÁN SOTO	WILLIAM GUZMÁN SOTO	. Auto Interlocutorio Ordena continuar como adjudicación de apoyo. AA	29/04/2024	
11001 31 10 028 2016 00043	Sucesion	CLARA FONSECA ESGUERRA	ANTILDE ESGUERRA DE FONSECA	Rechaza demanda No avoca, requiere. Ejecutivo.	29/04/2024	
11001 31 10 028 2016 00043	Sucesion	CLARA FONSECA ESGUERRA	ANTILDE ESGUERRA DE FONSECA	.Auto que ordena requerir S	29/04/2024	
11001 31 10 028 2017 00254	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	MARIA ANGELICA ESPINOSA GUTIEEREZ	JUAN CARLOS ESPINOSA RODRIGUEZ	Termina por desistimiento art. 342 RI	29/04/2024	
11001 31 10 028 2019 00272	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	CESAR ORLANDO PARDO RUIZ	MARINA RUIZ DE PARDO	Auto decreta terminación de proceso Por fallecimiento de la Discapaz. I	29/04/2024	
11001 31 10 028 2019 00818	Sucesion	SILVANA MARGARITA MARIA BRITTO RIVERO	JOSE MIGUEL BRITTO CABAS	Auto que resuelve reposicion S	29/04/2024	
11001 31 10 028 2020 00040	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	LEIDY JOHANA RODRIGUEZ COLMENARES	EDWIN VILLA IRALDO	.Auto que ordena requerir PPP	29/04/2024	
11001 31 10 028 2021 00138	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA PATRICIA LUNA PEREZ	HECTOR ALFREDO SARASTI VANEGAS	.Auto de obediencia al superior UMH	29/04/2024	
11001 31 10 028 2021 00416	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EMILIA SUAREZ SANCHEZ	SIERVO ORLANDO FLORIAN SUAREZ	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite UMH	29/04/2024	
11001 31 10 028 2021 00686	Ejecutivo - Minima Cuantía	JAIDY GOMEZ RAMIREZ	OSCAR MARINO GOMEZ	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite EA	29/04/2024	
11001 31 10 028 2021 00728	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	YVONNE MORENO RIAÑO	MISAEAL AMEZQUITA GONZALEZ	.Auto que ordena requerir SB	29/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2022 00038	Sucesion	MARIA ANTONIA PORRAS DE ANTURI	FRANCISCO ANTURI CANO	Sentencia aprobatoria de la particion S	29/04/2024	
11001 31 10 028 2022 00084	Sucesion	JOSE ANCIZAR CAMPILLO PAIPILLA	MARIA DEL CARMEN PAIPILLA PINZON	Auto que ordena correr traslado S	29/04/2024	
11001 31 10 028 2022 00258	Verbal Sumario	LEDIS ZORAIDA BARRERA PIEDRAS	MARIA TERESA BARRERA PIEDRAS	. Auto que ordena oficiar AA	29/04/2024	
11001 31 10 028 2022 00372	Sucesion	DAGOBERTO GUERRERO GARZON	MARCO TULIO GUERRERO	Fija honorarios S	29/04/2024	
11001 31 10 028 2022 00372	Sucesion	DAGOBERTO GUERRERO GARZON	MARCO TULIO GUERRERO	Sentencia aprobatoria de la particion S	29/04/2024	
11001 31 10 028 2022 00399	Sucesion	EDELMIRA ROMERO BAQUERO	ALEJANDRINA BAQUERO LEAL	Sentencia aprobatoria de la particion S	29/04/2024	
11001 31 10 028 2022 00513	Sucesion	ANA DE JESUS GIRALDO DE CASTILLO	JORGE ARTURO CASTILLO RUIZ	Sentencia aprobatoria de la particion S	29/04/2024	
11001 31 10 028 2022 00606	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	FERNANDO ALEXANDER SANCHEZ CABALLERO	LUISA FERNANDA OSORIO RODRIGUEZ	.Auto que ordena requerir PPP	29/04/2024	
11001 31 10 028 2022 00642	Ejecutivo - Minima Cuantia	PAMELA SOFIA CORTES PARDO	CARLOS HUMBERTO TRIANA SALGADO	auto que resuelve solicitud EA	29/04/2024	
11001 31 10 028 2022 00642	Ejecutivo - Minima Cuantia	PAMELA SOFIA CORTES PARDO	CARLOS HUMBERTO TRIANA SALGADO	Auto que ordena correr traslado EA	29/04/2024	
11001 31 10 028 2022 00658	Sucesion	LUZ MYRUAM QUINTERO POVEDA	MARIA BLANCA INES POVEDA ORDOÑEZ (Q.E.P.D.).	Sentencia aprobatoria de la particion S	29/04/2024	
11001 31 10 028 2022 00658	Sucesion	LUZ MYRUAM QUINTERO POVEDA	MARIA BLANCA INES POVEDA ORDOÑEZ (Q.E.P.D.).	auto que resuelve solicitud S	29/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00358	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	JORGE IVAN DELGADO ZAPATA	CEILA GARZON MUÑOZ	Auto decreta medidas cautelares D	29/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00358	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	JORGE IVAN DELGADO ZAPATA	CEILA GARZON MUÑOZ	. Auto Sustanciacion Decreta alimentos provisionaes. D	29/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00358	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	JORGE IVAN DELGADO ZAPATA	CEILA GARZON MUÑOZ	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite CECMC	29/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00771	Verbal Mayor y Menor Cuantia	ANDREY PORRAS MONTEJO	SANDRA MARCELA AYALA LÓPEZ	Auto que resuelve reposicion Nulidad de la LSC	29/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00816	Sucesion	VICTOR GABRIEL GONZALEZ HERRERA Y OTROS	GABRIEL GONZALEZ Y OTRO	Auto que declara sin valor ni efecto S	29/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00052	Sucesion	NELSON DARIO MORALES	JOSE LUIS MORALES RODRIGUEZ	Auto Rechazo de la Demanda S	29/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00166	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ROSA INES MARTINEZ DE SANCHEZ	ALEJANDRO SANCHEZ CHAVARRO	Auto que admite demanda CECMC	29/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00181	Divorcio por Mutuo Acuerdo	EDER JOSE QUIROZ PACHECO	LILIANA MARGARITA NAVARRO RODRIGUEZ	Auto que admite demanda D	29/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00187	Homologación de adoptabilidad	I.C.B.F.	NNA J.D.Q.C.	.Auto que avoca conocimiento HA	29/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00191	Verbal Mayor y Menor Cuantia	JENNIFER ROSARIO CRUZ PARDO	ANDRES CESPEDES ROJAS	Auto que admite demanda D	29/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00215	Verbal Mayor y Menor Cuantia	LUCERO AMANDA MORENO GARCIA	JORGE ENRIQUE BONILLA CASTELLANOS Q.E.P.D	Auto que admite demanda UMH	29/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00217	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	CINDY STEPFANIA CAÑON GONZALEZ	BLAS ANDRÉS FANDIÑO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar D	29/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00221	Verbal Mayor y Menor Cuantia	RICARDO ANTONIO SANCHEZ BETANCOURT	EVIS FRAM BERMUDEZ ROMERO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar UMH	29/04/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30/04/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

Jaidier Mauricio Moreno
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00358 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Jorge Delgado contra Ceila Garzón.

Atendiendo la petición de la señora Ceila Garzón adosada en los *anexos 023 y 024*, en aplicación de lo previsto en el art. 598 del C.G.P. y con el fin de salvaguardar los derechos que le puedan corresponder dentro de la sociedad conyugal conformada con el demandante, se DISPONE:

1. Decretar el Embargo y Retención de:

a. las cesantías que tiene el demandado como funcionario de la Fuerza Aeroespacial Colombiana y capitalizadas en la Dirección de Prestaciones Sociales de la FAC.

b. los dineros que obren en las cuentas de ahorro, referenciadas en la *pág. 2 del anexo 025*.

Oficiese e indíquese a las entidades oficiadas que deben registrar la medida cautelar, realizar la retención de los dineros e informar a este Despacho en el término de cinco (05) días, el concepto y los montos retenidos.

2. El embargo de la cuota parte que le corresponde al demandado sobre el inmueble identificado con matrícula No. 01N-5031951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Norte. **Oficiese** por secretaria a la registraduría de Instrumentos Públicos correspondiente, haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado.

La secretaria emitirá el oficio y la parte interesada estará atenta a recogerlo en físico en las instalaciones del despacho y realizar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE. (3)

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ea7cb489314697297417b62ce96392be47c3354aff78ff9513388a4ccf471c**

Documento generado en 29/04/2024 11:08:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00358 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Jorge Delgado contra Ceila Garzón.

En virtud de la solicitud de alimentos presentada por la demandada, visible en la *pág. 14 del anexo 020 del C1*, téngase presente que la señora Ceila Garzón actualmente no se encuentra laborando por encontrarse atendiendo temas de salud respecto al cáncer de mama que le fue diagnosticado, evidenciándose con ello la necesidad del suministro de una cuota alimentaria y, como quiera que está acreditada la capacidad de su cónyuge, pues obran constancias de los ingresos que percibe y que ascienden a más de diez millones de pesos, en observancia del deber de ayuda mutua entre cónyuges, dispuesto en el art. 176 del Código Civil en concordancia con el art. 411 ibidem, se dispone:

SEÑALAR como ALIMENTOS PROVISIONALES en favor de la demandada Ceila Garzón Muñoz y a cargo de su cónyuge **el equivalente al 30% del salario que percibe el señor Jorge Ivan Delgado Zapata** en la Fuerza Aeroespacial Colombiana, los cuales deberán ser descontados por el pagador y puestos a disposición de este Despacho dentro de los cinco primeros días de cada mes. **Oficiese** informando el número de cuenta del Juzgado e indicándose que la consignación deberá hacerse bajo el concepto No. 6.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (3)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8be4a9de08d519b8d740ab5793c3541cd8cece17ae03ce6aa5682945e3ab7a**

Documento generado en 29/04/2024 11:08:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. 2016 - 043 Ejecutivo de Esmeralda Fonseca y Otros contra Fanny Fonseca y Otros, dentro del proceso de Sucesión de Anatilde Esguerra.

Se observa que, ante este Juzgado de manera directa se presentó demanda Ejecutiva, proceso que no es acumulable al trámite sucesoral conforme a lo previsto en el art. 23 del C.G.P., el cual refiere:

*“**Fuero de atracción.** Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.”*

Así las cosas, y como quiera que el proceso presentado no se encuentra descrito taxativamente en la norma procesal, **NO SE AVOCARÁ** el conocimiento de la presente acción, por ello, se insta a la parte actora para que proceda a radicar la demanda ante el Juez Competente para que la misma sea repartida al tenor de las disposiciones legales que regulan la materia.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.-** NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva.
- 2.-** REQUERIR a la parte actora a fin de que proceda a radicar el proceso ante el Juez competente, a fin de que sea repartida al tenor de las disposiciones legales que regulan la materia.

3.- Por secretaria, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e83ae4c9f789194a1deea5ff978a891d4c8783ab734aa472acaaac24210194**

Documento generado en 29/04/2024 11:08:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0215 Unión Marital de Hecho de Lucero Moreno contra Luis Bonilla y otros y herederos indeterminados del causante Jorge Bonilla.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL incoada por LUCERO AMANDA MORENO GARCIA, mediante apoderado judicial, en contra de LUIS ENRIQUE BONILLA HERNANDEZ, ANDRÉS EDUARDO BONILLA HERNANDEZ, DANIEL GERONIMO BONILLA HERNANDEZ, CAROLINA BONILLA HERNANDEZ en calidad de herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JORGE ENRIQUE BONILLA CASTELLANOS.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada según los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado JOSÉ HERNESTO MARIN GÓMEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

L.F.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95e64628b74767f4e5bbf7ba76db1f6faa87b3309ce36a0cc8d4f4f2c5a5d31**

Documento generado en 29/04/2024 11:08:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0217 Divorcio de Cindy Cañón contra Camilo Blas Fandiño.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Acredítese el envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.
2. Exclúyase de la pretensión primera lo relativo a la liquidación de la sociedad conyugal como quiera que es un trámite aparte.
3. Indíquese dirección y ultimo domicilio conyugal.

NOTIFÍQUESE

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26e3e824f416ed908300bff1e3db891433ecf0d7130b857488c5d59941ecf29**

Documento generado en 29/04/2024 11:08:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0221 Unión Marital de hecho de Ricardo Sánchez contra Evis Fram Bermúdez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Exclúyase de la pretensión primera lo relativo a la liquidación de la sociedad patrimonial como quiera que es un trámite posterior y aparte.

2. Apórtense los registros civiles de nacimientos de los señores Sánchez-Bermúdez con letras claras, legibles y recientes.

3. La parte actora deberá tener en cuenta que las decisiones judiciales deben estar soportadas en pruebas para que sean controvertidos los hechos objeto de discusión, por tanto, se requiere para que la parte actora procure la solicitud de otros medios probatorios idóneos y pertinentes para este asunto.

NOTIFÍQUESE

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fc482a44215ab2e83aee75fe127e2b11e8652166ddb6f04b75b0dfe794d40**

Documento generado en 29/04/2024 11:08:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 187 Homologación de Adoptabilidad de J.D.Q.C.

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la oficina de reparto y remitidas del I.C.B.F Regional Bogotá Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar - CREER (artículo 100 de la Ley 1878 de 2018).

NOTIFICAR al Ministerio Público y al Defensor de Familia para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 2272 de 1989, en armonía con los artículos 82 y 95 del C.I.A.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para adelantar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac3d6662bd584f8ef7e81c9780b49244d073dc91faa6dcdcc90ad3f55fbc1c0**

Documento generado en 29/04/2024 11:08:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00052 Sucesión Doble e Intestada de José Morales y Elvia Tello (q.e.p.d.)

Teniendo en cuenta que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b82f36339a76cf581df8f382953e0c797398656a0f2cc3076b301921e47d71e**

Documento generado en 29/04/2024 11:08:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019-00272 Interdicción de Marina Ruíz.

Revisado el expediente digital, se observa en el anexo 003, consulta a la Registraduría Nacional del Estado Civil donde se lee que la cedula de ciudadanía que corresponde a la señora *Marina Ruíz de Pardo* en favor de quien se adelantaba este proceso fue *cancelada por muerte*, en consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por sustracción de materia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5debc0f11f74e6bff08c11df224a7e2780bd53658640a9606adc03fa8ede3**

Documento generado en 29/04/2024 11:08:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0166 Divorcio (C.E.C.M.C) de Rosa Martínez contra Alejandro Sánchez.

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en el término y cumple con los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO incoada por ROSA INES MARTINEZ SIERRA, mediante apoderado judicial, en contra de ALEJANDRO SÁNCHEZ CHAVARRO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada según los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado CARLOS ORLANDO LÓPEZ HOYOS, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

L.F.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc68606d05b76b58c8c70ed2b6998aa5be5395f81338471c1038e513c72647d**

Documento generado en 29/04/2024 11:08:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0181 Divorcio Mutuo de Eder Quiroz y Liliana Navarro.

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en el término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO presentada mediante apoderada judicial por los señores EDER JOSÉ QUIROZ PACHECO y LILIANA MARGARITA NAVARRO RODRIGUEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP

3. RECONOCER a la abogada OLGA CECILIA PEREZ DE LA HOZ, como apoderada de los interesados, en los términos del poder otorgado.

4. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

L.F.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997e11b1ea5fc1e1abbaf367a1890c76f3b78857150ef303da9f794fd8a54259**

Documento generado en 29/04/2024 11:08:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0191 Divorcio de Jennifer Cruz contra Andrés Céspedes.

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en el término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO incoada por JENNIFER ROSARIO CRUZ PARDO, mediante apoderado judicial, en contra de ANDRÉS CÉSPEDES ROJAS.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada según los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado CARLOS CRUZ RODRIGUEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poderotorgado.

5. Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo 006 del expediente digital) se lee que se encuentra activo en el régimen contributivo de salud, por secretaria **oficiese** a CRUZ BLANCA E.P.S. a fin de que informe a este despacho, si el demandado se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección de residencia y electrónica e información de contacto que registra.

7. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

L.F.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85da180b9b0d4d7283fdbc199c72a2363a0b9fa8517751fab456c4a7415983a**

Documento generado en 29/04/2024 11:08:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2017-00254 Revisión de Interdicción de Juan Carlos Espinosa.

Téngase en cuenta que el Procurador adscrito al Despacho, en escrito visible en el *anexo 006*, aportó copia de la comunicación sostenida con la guardadora provisoria designada en favor de Juan Carlos Espinosa, donde se observa su interés en desistir del proceso en razón a que su padre ha tenido mejoría en la salud física y mental.

Atendiendo lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el 314 del Código General del Proceso el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, disponiendo la terminación del proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de interdicción provisoria.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Procurador adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db47f3e0da0e17a311d4ea6d47f5b26c0341decfe99a16e80160976c4ca0e654**

Documento generado en 29/04/2024 11:08:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 771 Nulidad instaurada por Andrey Porras contra Sandra Ayala.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte actora en contra del auto que rechazó la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el presente asunto, la demanda inicialmente fue inadmitida en providencia calendada del pasado 29 de noviembre de 2023, allí se señaló los defectos que se encontraron para su inadmisión, escrito que fue subsanado dentro del término de cinco días, en principio, resultaba procedente su admisión, no obstante, advirtió el Despacho que, el acuerdo privado que habían suscrito las partes no fue elevado a escritura, lo cual imposibilitaba adelantar el presente asunto; al respecto el tratadista Helí Abel Torrado señaló:

“Ya habían dicho que el artículo 25 de la Ley 1ª de 1976, al modificar el artículo 1820 del Código Civil, autorizó la disolución de la sociedad conyugal “Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación”¹.

“La Ley también autoriza la disolución de la sociedad conyugal por acuerdo entre los cónyuges. Este acuerdo, una vez sea elevado a escritura pública, obtiene un carácter definitivo e irrevocable.²

La escritura pública que solemnice la disolución de la sociedad debe incorporar el inventario de bienes, con una completa descripción, indicación de la cabida y linderos cuando se trata de bienes raíces, un detalle clasificado de los muebles, la relación de las deudas sociales y la partición o adjudicación de los gananciales a cada cónyuge, salvo lo que se acuerde respecto de la renuncia de gananciales.

¹ Derecho de Familia, Régimen económico del matrimonio De la sociedad conyugal, octava edición, Universidad Sergio Arboleda, pág. 290.

² Derecho de Familia, Régimen económico del matrimonio De la sociedad conyugal, octava edición, Universidad Sergio Arboleda, pág. 202 y 203.

La correspondiente escritura pública debe llevarse tanto al registro civil en los términos indicados por la Ley, (pues ese acto corresponde a las situaciones jurídicas en la familia y la sociedad, que determinan el estado civil de una persona, conforme a los artículos 1°, 5° y 6° del decreto 1260 de 1970), como al registro de instrumentos públicos, por tratarse de actos sujetos a él, según lo establece el artículo 2° del Decreto 150 de 1970.”

Así las cosas, el art. 1820 del C.C. expresa taxativamente las causales de disolución de la sociedad conyugal, y particularmente, el numeral quinto expresa que, de hacerse por mutuo acuerdo deberá elevarse a escritura pública, es decir, se requiere de tal solemnidad para que dicho acuerdo adquiriera firmeza, evento que no acaeció en este asunto.

De otra parte, otro de los puntos objeto de rechazo de la demanda, consistió en que el actor no aclaró el poder ni las pretensiones al proceso que correspondía la demanda, señalando que deseaba instaurar “*Acción de Nulidad del acuerdo de disolución y liquidación de la sociedad conyugal*” sin embargo, dicho trámite no se encuentra contemplado en la normatividad procesal para su conocimiento ni se enmarca en alguno de los procesos que le compete adelantar a este juzgador.

En consecuencia, el Despacho no revocará lo decidido en el auto censurado y concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por cuanto el auto objeto de impugnación es susceptible del mismo, conforme al artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el EFECTO SUSPENSIVO. **Por secretaria** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0bb7c0d247166768f6cc5e346ba59c66618ecc29ee9d3e1713ac9f71ab4c16**

Documento generado en 29/04/2024 11:08:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 816 Sucesión Doble e Intestada de Gabriel González y Gloria Herrera.

RECONOCER a JOSE FRANCISCO GONZALEZ HERRERA como heredero de la causante GLORIA DUFAY HERRERA DE GONZALEZ en su calidad de hijo, toda vez que se allegó copia de su registro civil de nacimiento en el que se corrigió el segundo nombre de aquella.

De otra parte, no se dejará sin efectos por ilegal el auto que señaló fecha de audiencia, si bien, aún no se ha vinculado a la heredera MARCIA ELINA GONZALEZ HERRERA, habrá de tener en cuenta el abogado que ésta podrá comparecer al proceso hasta antes del proferimiento de la sentencia de partición y lo tomará en el estado en que se encuentre, tal y como lo dispone el núm. 3° del art. 491 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852c364f0474302dd4b82203525c6971573b1620e84701b3f37231d0c1a7b12b**

Documento generado en 29/04/2024 11:08:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2012-00948 Revisión de Interdicción de Andrés Herrera.

Téngase en cuenta que obra en el *anexo 006*, constancia de citación de la persona declarada en interdicción y su guardador, sin embargo, los citados no emitieron pronunciamiento alguno al requerimiento realizado en auto anterior.

No obstante, en el *anexo 010*, se encuentra fallo de tutela emitido por el Juzgado Cuarenta y uno Administrativo, donde se evidencia el interés de la guardadora en la obtención de apoyos judiciales en favor de Andrés Herrera y se registra además la dirección electrónica de notificación, panitavilla@gmail.com, en virtud de ello, **por secretaria, remítase comunicación** en la dirección referida, de acuerdo con lo ordenado en el auto del 30 de agosto de 2023.

Infórmese además a los interesados en el proceso que, de no contar con la asesoría de un abogado, pueden acudir con el Procurador adscrito al Despacho para recibir orientación sobre el presente trámite y la adjudicación de apoyos previstos en la Ley 1996 de 2019. (remítase datos de contacto del citado funcionario).

Notifíquese al Procurador adscrito al Despacho, para que se sirva prestar el apoyo correspondiente.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36616519dd09024d42735bfdd54882797cd6f50bd1604f23e02ffba6617e4fd7**

Documento generado en 29/04/2024 11:08:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. 2016 - 043 Sucesión de Anatilde Esguerra.

Una vez revisado el trabajo de partición y que fuere allegado por el abogado HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ, se observa que éste no apporto poder en el que los señores ANA ESMERALDA, NIYIRETH, DARIO ALBERTO y MANFRE WALTER FONSECA SABOGAL lo facultaran para realizar el trabajo de partición.

Por lo anterior, y como quiera que el abogado RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES funge como apoderado de los prenombrados herederos, se le requiere para que en el término de tres (3) días, allegue poder en el que se le otorgue la facultad expresa de presentar el trabajo de partición y el mismo sea presentado en conjunto con el otro abogado, so pena de designar un auxiliar de la justicia. **Por secretaria** comuníquesele al correo electrónico juridicofontalvo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9e68b34ef419a0fdc418d0c58b5a6ddd89f61a4e2e51ecc86a8895d6266cbf**

Documento generado en 29/04/2024 11:08:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013 – 339 Incidente de Nulidad de María Higuera dentro de la Liquidación de Sociedad Conyugal de Germán Rojas contra Fernando Murillo y María Higuera.

ASUNTO A DECIDIR

Se propone resolver este operador aquí, el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la providencia fechada del 19 de febrero último en que se dispuso, a más de abstenerse en resolver los recursos interpuestos por su antagonista, fundamentalmente decretar la ilegalidad de la actuación adelantada desde el inicio, rechazando a su vez la demanda presentada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Bien sabido es que el recurso horizontal de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

Sea por iniciar este análisis en decir, que los argumentos por los cuales ha de mantener su decisión el suscrito operador están amplia y suficientemente detallados en la providencia que se ataca ahora, por lo que a más de ratificarlos a plenitud nos limitaremos a extractar lo fundamental aquí, comenzando por señalar que resulta inconsistente la manifestación realizada en el segundo párrafo de su memorial, cuando dice que se vulnera su derecho al debido proceso no disponiendo tramitar su recurso horizontal ni de alzada, y este Despacho estaba resolviendo era el presentado por el apoderado de la demandada, en manera alguna no había el demandante atacado auto incluso dentro de este cuaderno último de incidente.

Lamentablemente al parecer no fue entendido por el togado inconforme, que la decisión tomada allí se sustrajo en efecto de tramitar los recursos presentados por el apoderado de la demandada, porque de hecho en estricto sentido al menos para el posicionamiento conceptual de ese servidor en primera instancia, ni siquiera habría resultado prospera en ese ámbito formalista e improcedente; evidentemente lo acaecido como se expresó con insistencia el control de legalidad propio de un juicio en Derecho, que como bien lo tiene preconizado de viaja

data nuestro máximo cuerpo colegiado en la jurisprudencia, no se puede permitir bajo ninguna circunstancia, en aras precisamente tanto del debido proceso como de la supremacía de la Ley, cuyo compilado normativo es de orden público y obligatorio cumplimiento *erga omnes*.

La cita allí del artículo 1012 del C. C. por parte de este servidor, ha de reconocerse quedó corta allí, desde luego nada que ver lo relativo al factor territorial de competencia, se quiere referir a las reglas generales en ese título primero de este compilado sustancial sobre la sucesión por causa de muerte, donde **no se describe ni insinúa con débil siquiera abstracción, en ninguno de sus apartes, la posibilidad de que un acreedor de la sociedad conyugal pueda abrirla**, tampoco así con lo descrito luego al regular las causales de disolución en el art. 1820 *ídem*.

Se entiende muy bien estar frente a un asunto de liquidación de sociedad conyugal, y es precisamente por ello que no es viable legítimamente hablando, su permanencia y futura resolución; lo que se pretendió, con algo de hábil argucia por parte del demandante y otro tanto en nuestro parecer debido a la basta carga laboral y las afugias propias de nuestra función, que se entremezclan en la inevitable falibilidad humana lo que ha transitado este trámite, causando de manera desafortunada, tanto el firme convencimiento en estos usuarios del aparato judicial, como su mismo desgaste laboral injustificado, **pero que no por avanzado debe mantenerse así hacia el futuro con un “final”, aún más terriblemente viciado y por tanto inaceptable.**

Absurdo es otro el argumento del censor, cuando señala que al no estar prohibido este tipo de trámite debe entenderse permitido... semejante idea en verdad revuelca los principios esenciales del derecho positivo y por lo mismo escrito, cuando precisamente uno de sus requisitos primarios es la determinación o manifestación de la Ley, no que pueda pensarse que su ausencia expresa autorice su viabilidad...nada más alejado de la realidad, con todo respeto al inconforme profesional del derecho, importante revisar esos apuntes de teoría general, filosofía del derecho y política jurídica incluso.

Aunque no es incidente en esta negativa para seguir, el tema relativo al proceso ejecutivo que aquí ha sido comentado levemente, sin discusión alguna, teniendo un título soporte de la obligación adeudada por la sociedad, era ese el trámite idóneo en todo sentido, incluso acumulando si fuera necesario en el hipotecario que se anuncia ha sido tramitado, igual, separados o en conjunto los exsocios de la sociedad conyugal en cuestión, bastaba como en efecto se da su firma para

obligarse, como obligaciones personales o conjuntas, pero definitivamente **no** mediante la apertura del proceso liquidatorio, ya que se itera, **no** se tiene legitimidad para ello.

Por los pormenores pero contundentes elementos discurridos hasta aquí, para este servidor no es en manera alguna viable la revocatoria de la decisión tomada, aun así, desde luego por aparecer procedente a voces del art. 321 del C. G. del P. se concederá la alzada en el efecto suspensivo.

Conforme a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: CONCEDER la alzada en el efecto suspensivo. En consecuencia, por secretaría envíese con oficio a la homónima de la Sala de Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial este expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c009416ebb777a2b3f33a2795ab0830250db62d715618815436155be45fec8c9**

Documento generado en 29/04/2024 11:08:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013-00332 Revisión Interdicción / Adjudicación de Apoyos en favor de William Guzmán.

Téngase en cuenta que el guardador designado en el trámite de interdicción, a través de abogada, allegó escrito visible en el *anexo 014*, manifestando que requiere de la designación de apoyos para su hermano, en atención a ello, se considera procedente adecuar el trámite del presente proceso al establecido en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 390 y ss del C.G.P., por lo tanto, se DISPONE:

1. **CONTINUAR** el trámite de este proceso como **demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS** con carácter permanente **en favor de WILLIAM GUZMÁN SOTO**, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, en este caso por HÉCTOR FABIO GUZMÁN soto en su calidad de hermano.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. Como quiera que se aporta constancia de solicitud de valoración de apoyos presentada ante la Personería de Bogotá D.C., se ordena requerir a la citada entidad para que informe el estado de la solicitud que fue presentada el 11 de diciembre de 2023. **Oficiese** y remítase copia de la *pág. 4 del anexo 007*.

4. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

5. Se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ**, a la abogada Laura Poveda para que aporte el poder que la acredite como abogada del interesado.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf2ea834ef49080243da7136f2ecbb9e16e3babfe720d88a329e3be3e9d9fa0**

Documento generado en 29/04/2024 11:08:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021-00686 Ejecutivo de Alimentos de Jaidy Gómez contra Oscar Marino.

Téngase en cuenta que el término de suspensión decretado en diligencia del 21 de noviembre de 2023 se encuentra finalizado y la parte demandante allegó escrito solicitando la continuación del proceso al no haberse logrado un acuerdo con el demandado.

Por lo anterior se reanuda el proceso y para continuar con el trámite de ley, dada la priorización de la virtualidad conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 y 443 del C.G.P., **se fija el día 9 del mes de julio del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01963172ee49ec1e95ebc72a3f766f222f28c9150b745d55c80ec5d6acae3720**

Documento generado en 29/04/2024 11:08:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00642 Ejecutivo de Alimentos de Pamela Cortés contra Carlos Triana.

En conocimiento de la demandante las respuestas de los bancos y la cámara de Comercio adosadas en los *anexos 012 al 017*.

Atendiendo la petición del demandado obrante en los *anexos 018 y 019*, se le pone de presente que, para el levantamiento de las medidas cautelares, la solicitud debe ser coadyuvada por la demandante o darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 149 de la Ley 1098 de 2006, procediendo el demandado a: **pagar las cuotas atrasadas según lo ordenado en el mandamiento de pago y, prestar caución por la suma de \$ 84.000.000** que garantiza los alimentos futuros de su hijo menor de edad por los dos años siguientes.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28285e4a4bce7d38e07524182d0ba5f3be009739af1f8f7054df785fccc32e8**

Documento generado en 29/04/2024 11:08:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00642 Ejecutivo de Alimentos de Pamela Cortes contra Carlos Triana.

Téngase en cuenta que el demandado aportó contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito y poder para su representación como consta en el *anexo 020*, por lo tanto, **se tiene por notificado al señor Carlos Humberto Triana Salgado por conducta concluyente**, conforme lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

Se reconoce personería al abogado JUAN MANUEL SALINAS, para que actúe como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el *anexo 020 pág. 25*.

Conforme lo anterior, **se corre traslado de la contestación de la demanda** a la demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, atendiendo lo normado en el art. 443-1 del C.G.P. **Se aclara que el término de traslado inicia a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado**, en virtud de lo dispuesto en la norma citada, debiendo la parte interesada pedir acceso al expediente a través del correo institucional para verificar el documento o acercarse al Despacho en caso de presentar problemas con el enlace.

e.r.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5cf1cdf7e2b5d18c9595de03c6a5e149a76b1d79cd70b6e3f0248de125a130**

Documento generado en 29/04/2024 11:08:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00358 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Jorge Delgado contra Ceila Garzón.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada designada a la demandada en amparo de pobreza aceptó el cargo y presentó contestación a la demanda dentro del término de Ley, sin proponer excepciones ni demanda de reconvención como consta en los *anexos 019 y 020*, sin embargo, en su contestación manifiesta estar de acuerdo con el divorcio, pero, por una causal diferente.

Obre en autos y póngase en conocimiento del demandante los documentos aportados por la demandada visibles en los anexos 22, 23, 24, 25 y 27.

Atendiendo la solicitud del demandante, adosada en el *anexo 021*, se le aclara que la contestación de la demanda le fue remitida a su correo electrónico por la demandada en la misma fecha en que se aportó el escrito a este Despacho, siendo innecesario realizar una orden de traslado, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para continuar con el trámite de ley, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día 8 del mes de julio del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 2 y 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. (3)

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8753abb489849a58ef437d2736135072d80da0405f6d509f6682f62da515cc4c**

Documento generado en 29/04/2024 11:08:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. **2022-00606** Privación de Patria Potestad de Fernando Sánchez contra Luisa Osorio.

Téngase en cuenta que en el *anexo 024*, obra constancia de envío de notificación a la demandada de que trata el art. 292 del C.G.P., el cual arrojó como resultado positivo, sin embargo, no es posible tener por notificada a la señora Luisa Osorio, puesto que, en el aviso se indicó de manera errónea que “... se notifica que tiene 10 días a partir del recibo de la presente comunicación para que comparezca al juzgado...”, debiéndose en su lugar informarse a la demandada lo dispuesto en la norma citada, especialmente, “... **la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**”.

En virtud de lo anterior, se requiere a la interesada para que proceda a repetir la notificación por aviso, de acuerdo con los lineamientos dispuestos en la norma referenciada.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1343f7585477d59fc1e056d520154536ee4e732abe41c66635cd9d5a308fa1**

Documento generado en 29/04/2024 11:08:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Ref.: 2021-00138 Unión Marital de Hecho de Sandra Luna contra Héctor Sarasti.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia en providencia del 14 de febrero de 2024, visible en el *anexo 029*.

Secretaria **proceda a librar los oficios** ordenados y a realizar la liquidación de costas de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae7708b927788454c292e5337ea3c5fbc1026686abb51bad2294eb92fa33ee4**

Documento generado en 29/04/2024 11:08:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. 2022 – 658 Sucesión Intestada de Blanca Poveda.

Conforme a lo solicitado por el auxiliar de la justicia y teniendo en cuenta la solicitud de incremento de honorarios, los cuales habían sido fijados por este Despacho en la suma de \$650.000,00, le asiste razón al partidor al indicar que, dicho monto no se ajusta a lo establecido en el numeral 2° del art. 27 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual refiere:

“Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Así las cosas, este Despacho incrementará la fijación de los honorarios del auxiliar de la justicia, tasándolos sobre el 0.1% del valor total de los bienes, los cuales ascienden en la suma de \$929.310.000,00 dando lugar a corregir el párrafo final de la providencia del 4 de marzo de 2024, señalando como honorarios la suma de \$950.000,00, teniendo en cuenta la actuación desplegada por el auxiliar y la retribución del servicio encomendado.

Finalmente, este Despacho procede a emitir sentencia de partición, conforme a la providencia que se emitirá a continuación y por separado del presente auto.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b68dd4e8ea3e21800ea83e3d14bd1855caa6f984f1cdb0f42360712d887e6a6**

Documento generado en 29/04/2024 11:08:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 658 Sucesión Intestada de Blanca Poveda.

Mediante auto del 28 de septiembre de 2022, se admitió el trámite de Sucesión Intestada de la extinta MARIA BLANCA INES POVEDA ORDOÑEZ siendo Bogotá D.C. el último domicilio y el asiento principal de los negocios de la causante, allí se reconoció a LUZ MIRYAM, EDGAR ARNULFO, JORGE ORLANDO y JULIO CESAR QUINTERO POVEDA como herederos de la causante en su calidad de hijos, los dos primeros aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

A su vez, se reconoció a NELSON ANDRES VALERO CASTRO como cesionario de los derechos y acciones herenciales a título universal que le pudieren corresponder a JORGE ORLANDO y JULIO CESAR QUINTERO POVEDA dentro de la sucesión de su extinta progenitora, tal y como consta en la escritura pública allegada dentro del plenario.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario y se designó como partidador a un auxiliar de la justicia para que realizara el correspondiente trabajo de partición.

Como quiera que al revisar el trabajo partitivo el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 25 del expediente digital y que contiene doce folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e3f02b5776a1a609e5572814791da90133cd63159bbe4ed2cf5f7b6e3ba4f0**

Documento generado en 29/04/2024 11:08:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00258 Adjudicación de Apoyos de Ledis Piedras en favor de María Barrera.

Teniendo en cuenta la solicitud adosada en el *anexo 032*, y como quiera que en el presente asunto se profirió sentencia designando apoyos judiciales en favor de la señora María Barrera, se dispone:

Comunicar al Banco BBVA que, en la sentencia proferida el 16 de enero de 2024, en el literal c del numeral segundo, se designó a la señora Ledis Zoraida Piedras identificada con C.C. 21.088.212, para realizar la administración de los dineros correspondientes a la pensión de invalidez que le sea reconocida por Colpensiones S.A. y consignada en esa entidad, por lo tanto se encuentra facultada para el retiro de los dineros allí depositados por dicho concepto. **Oficiese** remitiendo copia del presente auto y de la providencia citada.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aaacd71a5ccd7567ed2ce850a5272653a2a124b121fdd2d32cafc69516c6919**

Documento generado en 29/04/2024 11:08:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 - 084 Sucesión Intestada de Mariela Paipilla.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 31 del expediente digital y que contiene siete folios.

Por lo anterior, los interesados podrán solicitar a este Despacho mediante correo electrónico, copia del link para el acceso al expediente digital y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado; el término del traslado empezará a contarse a partir del día siguiente de la publicación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdf820d333b95ffa2d6cde3ee9fbf32e0d19238e653c828224fdbd419f44047**

Documento generado en 29/04/2024 11:08:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 513 Sucesión Intestada de Jorge Castillo.

Mediante auto del 27 de julio de 2022, se admitió el trámite de Sucesión Intestada del extinto JORGE ARTURO CASTILLO RUIZ siendo Bogotá D.C. el último domicilio y el asiento principal de los negocios del causante, allí se reconoció a EDGAR FERNANDO y NANCY VIVIANA CASTILLO GIRALDO y LUCIA DEL CASTILLO GIRALDO como herederos del causante en su calidad de hijos, todos ellos aceptaron la herencia con beneficio de inventario; de igual manera, se reconoció a ANA DE JESUS GIRALDO DE CASTILLO como cónyuge supérstite del causante.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario y se designó como partidador al abogado de los interesados para que realizaran el correspondiente trabajo de partición, quienes, lo allegaron en tiempo.

Como quiera que al revisar el trabajo partitivo el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 29 del expediente digital y que contiene catorce folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828925ff3838d0cba4394998e47179b445eb605bd452d882d5ab4675798fb9dd**

Documento generado en 29/04/2024 11:08:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021-00728 Separación de Bienes de Yvonne Moreno contra Misael Amézquita.

Teniendo en cuenta que la abogada **Ana Victoria Barbosa Rey** no ha emitido pronunciamiento alguno a la designación como abogada en amparo de pobreza, que le fue comunicada el 19 de enero de 2024, como consta en el anexo 036, **se le requiere para que, en el término de tres días**, proceda a aceptar el cargo designado o justifique debidamente su silencio ante el nombramiento realizado, so pena de ordenarse compulsas de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina. **Notifíquese** por secretaria en la dirección que obra en este expediente y la que figure en el Registro Nacional de Abogados.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9566906439291ad8f44aa7442881ac871c812550561d7b461bb62a631ef1f1de

Documento generado en 29/04/2024 11:08:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021-00416 Unión Marital de Hecho de Emilia Suárez contra Lizeth Florián y otros y herederos indeterminados de Siervo Florián (q.e.p.d.)

Téngase en cuenta que el curador ad litem designado a los herederos indeterminados, aceptó el cargo y contesto la demanda sin proponer excepciones de mérito como consta en los *anexos 039*.

Para continuar con el trámite de ley, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día 10 del mes de julio del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 2 y 4° del art. 372 del C.G.P.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f7754254b18bf154e77f85185937a6263e492087f1d6756d6806c600c7198d**

Documento generado en 29/04/2024 11:08:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 - 038 Sucesión Intestada de Francisco Anturi.

Mediante auto de 7 de febrero del año 2022, se admitió el trámite de sucesión intestada del extinto FRANCISCO ANTURI CANO quien falleció en esta ciudad, siendo Bogotá D.C. su último domicilio y el asiento principal de sus negocios; en el mismo auto, se reconoció a MARIA ANTONIA PORRAS DE ANTURI como cónyuge supérstite del causante, quien optó por gananciales y a los herederos ARLYN, JAIME, BELSY y WILLIAM ANTURI PORRAS en calidad de hijos del causante, todos ellos aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Seguidamente y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el Art. 844 del Estatuto Tributario, se designó como partidador al abogado de los interesados para que realizara el correspondiente trabajo de partición, quien, lo allegó en tiempo.

Como quiera que al revisar el trabajo de partición el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 043 del expediente digital y que contiene quince folios.

SEGUNDO. PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO. ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8ed693f89da9e0b5c5286bb59ba6e7c5df8c0d9c14e4308666fcff16d85ee1**

Documento generado en 29/04/2024 11:08:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 399 Sucesión Intestada de Alejandrina Baquero.

Mediante auto del 6 de julio de 2022, se admitió el trámite de Sucesión Intestada de la extinta ALEJANDRINA BAQUERO LEAL siendo Bogotá D.C. el último domicilio y el asiento principal de los negocios del causante, allí se reconoció a EDELMIRA, BLANCA MARLEN y FLOR ANGELA ROMERO BAQUERO como herederos de la causante en su calidad de hijos, todos ellos aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario y se designó como partidor a un auxiliar de la justicia para que realizara el correspondiente trabajo de partición.

Como quiera que al revisar el trabajo partitivo el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 46 del expediente digital y que contiene tres folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1fc93d79dba44b8430e3f346f0d59c8e4e3790034294f3b48aa6fb95d0f61d**

Documento generado en 29/04/2024 11:08:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020-00040 Privación de Patria Potestad de Leidy Rodríguez contra Edwin Villa.

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem del demandado informa en escritos adosados en los *anexos 049 y 052*, su imposibilidad de continuar en el cargo designado y manifiesta su interés en presentar sustitución del poder para no entorpecer la audiencia que se encuentra programada, se la pone de presente que puede proceder con la sustitución correspondiente.

Conforme lo anterior, se le requiere, para que en el término de diez (10) días, manifieste, si ratifica su renuncia debiendo para ello allegar los soportes del nombramiento que le impiden continuar en el cargo y/o presente la sustitución del poder. **Comuníquese por secretaria a la curadora.**

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2d1fbe31dbc5071d19ba4a91d438374abbdab8dad903dee50e248a161549b7**

Documento generado en 29/04/2024 11:08:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 372 Sucesión Doble e Intestada de Margarita Garzón y Marco Guerrero.

Tener en cuenta que el auxiliar de la justicia acreditó el envío del escrito partitivo al abogado objetante CAMILO ANDRES VARGAS ESTUPIÑAN, quien, dentro del término legal no presentó oposición alguna.

Aceptar la renuncia presentada por la curadora ad litem MARIA CRISITINA HORTUA LOPEZ, toda vez que, ganó un concurso ante la CNSC para ocupar un cargo administrativo, lo cual le impide continuar ejerciendo la labor aquí encomendada.

SEÑALAR como honorarios al partidor designado, la suma de \$480.000=, suma que deberá ser cancelada por los interesados en el presente asunto.

Finalmente, este Despacho procede a emitir sentencia de partición, conforme a la providencia que se emitirá a continuación y por separado del presente auto.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34398da76e72b9cdd0ad43d5302492b68f8fb49c1f8a798097aae87a779ce9c0**

Documento generado en 29/04/2024 11:08:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 372 Sucesión Doble e Intestada de Margarita Garzón y Marco Guerrero.

Mediante auto del 6 de julio de 2022, se admitió el trámite de Sucesión Doble e Intestada de los extintos MARGARITA GARZON SOLORZANO y MARCO TULIO GUERRERO GUZMAN siendo Bogotá D.C. el último domicilio y el asiento principal de los negocios del causante, allí se reconoció a DAGOBERTO GUERRERO GARZÓN como heredero de los causantes en calidad de hijos, igualmente, se reconoció a los señores LIDANED, EBEGMAN y JESUS NOLBERTO ESQUIVEL GARZÓN como herederos de la causante MARGARITA GARZON SOLORZANO en su calidad de hijos, la primera de éstos aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente, los herederos EBEGMAN y JESUS NOLBERTO ESQUIVEL GARZÓN, fueron emplazados y representados por un curador ad litem, quien en su nombre aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario y se designó como partidador a un auxiliar de la justicia para que realizara el correspondiente trabajo de partición.

Como quiera que al revisar el trabajo partitivo el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 49 del expediente digital y que contiene ocho folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte interesada. Déjese constancia.

SEXTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b234cee7a33d1109e846e252c42bfa10215b5c3df0f237355ef6a1deba8c960f**

Documento generado en 29/04/2024 11:08:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013 - 619 Sucesión de Manuel Rodríguez.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el abogado GERARDO LEONCIO HERNANDEZ VELEZ, se itera que, en el evento en que presente inconformidades con la actuación que haya ejercido la secuestre aquí designada, podrá iniciar el proceso que corresponda ante el juez competente, toda vez, que este proceso ya finalizó con sentencia de partición desde el pasado 9 de diciembre de 2022.

De otra parte, aunque en el trabajo de partición únicamente se relacionaron dos bienes inmuebles, en ningún caso, se inventariaron los dineros que dicho inmueble generó por concepto de cánones de arriendo.

No obstante lo anterior, habrá de tenerse en cuenta lo previsto en el art. 1395 del C.C., el cual indica que los frutos de los bienes relictos no son un activo adicional a los del causante, al respecto la jurisprudencia ha indicado *“pertenecen a los herederos, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo¹”*

Así las cosas, se ordenará la entrega a prorrata de los dineros que existan a órdenes de este proceso a cada uno de los herederos aquí reconocidos, previo a ello, se ordenará **oficiar** al Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, a fin de que realicen la conversión de todas las sumas de dinero a este Despacho, de las que existen y llegaren a existir por cualquier concepto dentro del presente asunto que allí cursó. **Por secretaria procédase de conformidad.**

RECONOCER a la abogada LUZ STELLA OROZCO RIVERA como apoderada judicial de la heredera ANGELA MARIA RODRIGUEZ MORALES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se reitera a la señora ANGELA MARIA RODRIGUEZ MORALES que, cualquier solicitud o intervención que desee realizar deberá hacerla a través de apoderado, teniendo en cuenta que en esta clase de asuntos no es permitido actuar en causa propia; sin embargo, frente a la solicitud de pérdida de competencia, dicha petición resulta improcedente, a más, cuando el proceso ya finalizó con sentencia de partición.

¹ CSJ, SC, STC1664-2019, M.P. Margarita Cabello Blanco

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d8c507895ddaba82c4e3e7d2c0bc1a3deaa51b207ae964b6fd8df70837a42c**

Documento generado en 29/04/2024 11:08:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. 2019 – 818 Sucesión Intestada de José Britto.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada de la cónyuge supérstite en contra del auto que ordenó el rechazar de plano las objeciones planteadas, entre otros.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que, la abogada se duele al indicar que, al momento de publicarse las providencias proferidas el 23 de agosto y 13 de octubre de 2023 este Despacho referencio como demandante a la heredera SILVANA MARGARITA MARIA BRITTO RIVERO y no a la heredera AMADA VICTORIA BRITTO RIVERO, tal y como consta en los siguientes recuadros:

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO LISTADO DE ESTADO						
ESTADO No. 61					Fecha: 24/04/2023	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 015 2011 00458	Sucesión	DIANA CAROLINA GAMBORA RAMOS	LUIS MARTIN GAMBORA CORTES (HEREDEROS)	- Auto Sustanciación Autoriza pago de título - S.	23/08/2023	
11001 31 10 015 2011 00458	Sucesión	DIANA CAROLINA GAMBORA RAMOS	LUIS MARTIN GAMBORA CORTES (HEREDEROS)	- Sentencia - S.	23/08/2023	
11001 31 10 015 2011 00458	Sucesión	DIANA CAROLINA GAMBORA RAMOS	LUIS MARTIN GAMBORA CORTES (HEREDEROS)	- Auto Sustanciación Se tiene por modificado a la parte demandada - S.	23/08/2023	
11001 31 10 020 2014 00313	Sucesión	HEYLER HINESTROZA GODOEZ	LUIS FERNANDO HINESTROZA	- Auto que ordena requerir - S.	23/08/2023	
11001 31 10 028 2012 00585	Verbal Sentido	HELENA JENNIFER MALDONADO TORRES	RODRIGO MALDONADO TORRES	- Auto que ordena requerir - S.	23/08/2023	
11001 31 10 028 2019 00518	Sucesión	SILVANA MARGARITA MARIA BRITTO RIVERO	JOSE MIGUEL BRITTO CABAS	- Que ordena controlar término - S.	23/08/2023	

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO LISTADO DE ESTADO						
ESTADO No. 74					Fecha: 12/10/2023	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2011 00607	Interdición	LUCY AMANDA RAMIREZ BARROAL	DANIELA RAMIREZ BARROAL	- Auto que concede término - I.A.	13/10/2023	
11001 31 10 028 2012 00382	Interdición	ALBA MARINA SARRIOZ	ARNOLD ANDRES SANCHEZ VARGAS	- Auto que concede término - I.A.	13/10/2023	
11001 31 10 028 2012 00686	Interdición	FRANCO CESAR FAJAN CARDENAS	EDDAR FAJAN CARDENAS	- Auto que rechaza demanda y ordena remitir al competente - I.A.	13/10/2023	
11001 31 10 028 2017 00210	Liquidación Sociedad Conyugal	CARLOS JULIO YESPE GONZALO	RUTH JEANNETTE GALCON GONZALEZ	- Auto que resuelve excepciones - S.	13/10/2023	
11001 31 10 028 2017 00210	Liquidación Sociedad Conyugal	CARLOS JULIO YESPE GONZALO	RUTH JEANNETTE GALCON GONZALEZ	- Auto que señala Audiencia conciliación y trámite y otros. - S.	13/10/2023	
11001 31 10 028 2018 00634	Interdición - Mismo Causante	MARCO TULIO PRISTO LOPEZ	MARA MOURA TABARRS GARCIA	- Auto que ordena requerir a la actora. E.A.	13/10/2023	
11001 31 10 028 2019 00521	Verbal Mayor y Menor Causante	SABERA ACEVEDO OSPINA	JACSON ANDRES CHARRRO OSCARINA	- Señala fechas para Audiencias - P.P.P.	13/10/2023	
11001 31 10 028 2019 00505	Verbal Mayor y Menor Causante	MIRACIDES BERNAL RODRIGUEZ	MARA ELVIRA HOLGUIN DE GUZMAN	- Auto que ordena requerir - U.M.H.	13/10/2023	
11001 31 10 028 2019 00510	Sucesión	SILVANA MARGARITA MARIA BRITTO RIVERO	JOSE MIGUEL BRITTO CABAS	- Aprueba inventario y Avalúo - S.	13/10/2023	

Conforme a lo anterior, si bien, en esta clase de asuntos no existe contraparte, este Despacho, referencia en la publicación de los estados, el número y clase del proceso, parte demandante y demandada, descripción y fecha de la providencia que se publicará, lo anterior se realiza para no dejar en blanco los recuadros del formato que publica los estados, además, se adjunta la providencia que se publica, y en el encabezado del auto, se señala el número del proceso y el nombre del causante, datos que se señalaron de manera correcta.

Así las cosas, se observa que las publicaciones realizadas por estado no daban lugar a confusión o dudas, iterándose que, se referenció de manera correcta el nombre de las partes y el número de proceso, siendo inadecuado que la abogada pretenda excusarse en ello, para indicar que se declare la nulidad de las actuaciones.

De otra parte, la abogada EBELYN LOPEZ NUÑEZ al momento de presentar el inventario y avalúo adicional, acreditó haber remitido copia del escrito al correo electrónico de la abogada LUZ STELLA BURGOS CRUZ (anexo 75) suceso que se indicó en providencia emitida del 23 de agosto de 2023 y además, se ordenó contabilizar el término faltante para que ésta pudiera ejercer su derecho de contradicción, sin embargo, sólo hasta el 7 de noviembre de 2023 presentó objeción (anexo 80), motivo por el cual este Despacho ratifica su rechazo, por extemporáneo.

En consecuencia, el Despacho no revocará lo decidido en el auto censurado y concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por cuanto el auto objeto de impugnación es susceptible del mismo, conforme al artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el EFECTO DEVOLUTIVO. **Por secretaria** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bf287d585b0a985852c16dee1c047e49660d319b6d868bac7854cad9b3f48d**

Documento generado en 29/04/2024 11:08:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>